

Provincia de Madrid

Municipio: Madrid.
Localidad: Madrid.
Denominación: «Sanamar».
Domicilio: Musas, 98.
Titular: María del Carmen Navarro Iglesias.
Clasificación provisional como Centro habilitado de Bachillerato con capacidad para 340 puestos escolares.

Municipio: Madrid.
Localidad: Madrid.
Denominación: «Colegio Hispanidad».
Domicilio: La Epoca, 3, y Siglo Futuro, 7.
Titular: Angel Dorado Yuste.
Clasificación provisional como Centro habilitado de Bachillerato con capacidad para 135 puestos escolares. Queda sin efecto la Resolución de 8 de agosto de 1975 en lo que afecta a este Centro.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

22196

ORDEN de 10 de septiembre de 1975 de aceptación de solicitudes presentadas al concurso convocado por la Orden de este Ministerio de 11 de enero de 1975 para la concesión de los beneficios previstos en el Decreto 2879/1974, de 10 de octubre, sobre declaración como zona de preferente localización industrial del territorio del Plan Badajoz.

Ilmo. Sr.: La Orden de este Ministerio de 11 de enero de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del día 16) convocó concurso para la concesión de los beneficios establecidos en el Decreto 2879/1974, de 10 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del día 12), sobre declaración como zona de preferente localización industrial del territorio del Plan Badajoz.

La base séptima de dicho concurso establece que el Ministerio de Industria decidirá sobre cada solicitud presentada al mencionado concurso mediante la correspondiente Orden ministerial, si bien autoriza a este Departamento a que dicte una sola Orden resolviendo varias solicitudes. Además, la base citada señala que esta Orden determinará los beneficios que se conceden, de acuerdo con el cuadro anexo a la Orden de convocatoria del concurso.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Promoción Industrial y Tecnología, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Quedan aceptadas, con arreglo a la calificación que se expresa en el anexo de esta Orden las solicitudes que en el mismo se relacionan presentadas al concurso convocado por la Orden de este Departamento de 11 de enero de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del día 16) para la concesión de los beneficios previstos en el Decreto 2879/1974, de 10 de octubre, sobre declaración como zona de preferente localización industrial del territorio del Plan Badajoz.

Segundo.—1. La concesión de las subvenciones a que dé lugar esta Orden ministerial quedará sometida a la tramitación y aprobación del oportuno expediente de gasto que ha de incoarse con cargo al crédito que para estas atenciones figura en el presupuesto de gastos del Ministerio de Planificación del Desarrollo y se contabilizará con arreglo a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Hacienda de 2 de julio de 1964.

2. Los beneficios fiscales tendrán una duración de cinco años y se computarán y aplicarán en la forma y condiciones que determinan las Ordenes del Ministerio de Hacienda de 23 de septiembre de 1964 y de 27 de marzo de 1965.

3. La preferencia en la obtención de crédito oficial se aplicará en defecto de otras fuentes de financiación y de acuerdo con las reglas y condiciones actualmente establecidas o que en lo sucesivo se establezcan para el crédito oficial.

4. El beneficio de expropiación forzosa se tramitará de acuerdo con lo previsto en el Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

Tercero.—Se autoriza a la Dirección General de Promoción Industrial y Tecnología a dictar cuantas resoluciones exija la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Cuarto.—Se notificará a las Empresas beneficiarias, a través de la Delegación Provincial del Ministerio que corresponda, la Resolución en que se especifiquen los beneficios obtenidos y se establezcan las condiciones generales y especiales a que aquéllas deberán someterse, así como el plazo en que deberán quedar concluidas las instalaciones proyectadas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
— Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de septiembre de 1975.

ALVAREZ MIRANDA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ANEXO

Calificación de solicitudes presentadas al concurso convocado por Orden ministerial de 11 de enero de 1975 en la zona de preferente localización industrial del Plan Badajoz

Número expediente	Empresa	Grupo de beneficios
BA-3	Grifería Ibero Italiana, S. A. (GIISA)	B (5 % subvención)
BA-4	Corchera Extremeña, Sociedad Anónima (COREX, S. A.)	A (5 % subvención)
BA-5	Granitos de Badajoz, Sociedad Anónima (GRABASA), a constituir	A
BA-7	Faber, Obras y Proyectos, S. A.	A (1)
BA-8	Industrias Cumbreñas de la Grasa, S. A. (INCUMBRASA), a constituir	A

(1) Con la subvención que se establezca en la Resolución a que se refiere el apartado cuarto de esta Orden.

22197

ORDEN de 17 de octubre de 1975 por la que se atribuye a «Envases Carnaud, S. A.», la titularidad del proyecto en la Zona de Preferente Localización Industrial de las Islas Canarias a «Carnaud Galicia, S. A.» (expediente IC-52).

Ilmo. Sr.: La Orden del Ministerio de Industria de 13 de agosto de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 14 de septiembre), por la que se resolvió el concurso convocado por la de 20 de julio de 1972 para la concesión de los beneficios previstos en el Decreto 484/1969, de 27 de marzo, declarando de preferente localización industrial determinadas zonas de las islas Canarias, aceptó la solicitud presentada por «Carnaud Galicia, S. A.» (expediente IC-52), para la realización en dicha zona de una fábrica de envases metálicos, calificando dicha solicitud en el grupo A (sin subvención) de los establecidos en la Orden de convocatoria del concurso.

Por su parte, la Orden del Ministerio de Hacienda de 28 de septiembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 9 de octubre) concedió a la Empresa citada los beneficios fiscales correspondientes al grupo en que había sido clasificada su solicitud.

Habiendo modificado «Carnaud Galicia, S. A.», su nombre social por el de «Envases Carnaud, S. A.», procede dictar una nueva Orden en la que se atribuya a «Envases Carnaud, S. A.», la titularidad del proyecto aprobado a «Carnaud Galicia, S. A.».

En consecuencia, a propuesta de la Dirección General de Promoción Industrial y Tecnología, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

La titularidad del proyecto que la Orden de este Ministerio de 13 de agosto de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 14 de septiembre), aprobó a «Carnaud Galicia, S. A.», queda atribuida a «Envases Carnaud, S. A.», nueva denominación de la Sociedad antes citada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de octubre de 1975.—P. D., el Subsecretario, Alvaro Muñoz.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

22198

DECRETO 2549/1975, de 23 de agosto, por el que se aprueba el Plan General de Transformación de la zona regable del Porma, canal de la margen izquierda, primera parte (León).

El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado el Plan General de Transformación de la Zona Regable del Porma, canal de la margen izquierda, primera parte (León), declarada de interés nacional por Decreto mil novecientos cuarenta y cinco/mil novecientos setenta y tres, de siete de junio.

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de esta clase de trabajos en los artículos noventa y siete y siguientes de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

rio, el Gobierno estima procedente prestar su aprobación al citado Plan General de Transformación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Aprobación del Plan y directrices del mismo

Artículo uno.—Queda aprobado el Plan General de Transformación de la zona regable del Porma, canal de la margen izquierda, primera parte (León), declarada de interés nacional por Decreto mil novecientos cuarenta y cinco mil novecientos setenta y tres, de siete de junio («Boletín Oficial del Estado» de nueve de julio de mil novecientos setenta y tres). Dicho Plan se desarrollará con sujeción a las directrices que se establecen en los artículos siguientes de este capítulo.

Artículo dos.—La zona objeto del Plan de Transformación tiene una superficie total aproximada de trece mil ochocientas hectáreas, de las cuales son útiles para el riego doce mil seiscientos cincuenta y cuatro hectáreas, incluidas en los términos municipales de Ardón, Cabrereros del Río, Campo de Villavidel, Corbillo de los Oteros, Cubillas de los Oteros, Fresno de la Vega, Mansilla Mayor, Mansilla de las Mulas, Pajares de los Oteros, Santas Marías, Valdefresno, Vegas del Condado, Villacé, Villanueva de las Manzanas, Villasabariego y Villaturiel.

Se divide en los cuatro siguientes sectores hidráulicos:

Sector I. Queda delimitado por la línea continua y cerrada que parte, al Norte, de la toma del canal principal en el río Porma, siguiendo toda la traza de dicho canal principal hasta su final en el río Esla, continúa por la orilla derecha del río Esla, aguas abajo del mismo, hasta la desembocadura del río Porma, subiendo por la orilla izquierda de dicho río hasta el punto inicial.

Tiene una superficie regable aproximada de dos mil ochocientas treinta hectáreas.

Sector II. Está definido por la línea que representa el canal de la margen izquierda desde la toma en el río Esla hasta el arroyo de Valdearcos, continuando por el mismo hasta su encuentro con la carretera de Valencia de Don Juan, siguiendo por ella hasta el cruce con el ferrocarril de Palencia a La Coruña, por dicho ferrocarril hasta la orilla izquierda del Esla, para continuar por la misma hasta el punto de partida.

Tiene una superficie regable, aproximadamente, de tres mil trescientas hectáreas.

Sector III. La línea que lo delimita parte del canal de la margen izquierda hasta su encuentro con el arroyo del Valle, siguiendo por éste a su encuentro con la carretera de Valencia de Don Juan, por la misma hasta su encuentro con el arroyo de Valdearcos, y por éste al punto inicial.

Tiene aproximadamente una superficie regable de tres mil cuatrocientas ochenta hectáreas.

Sector IV. La línea de delimitación parte del encuentro de la carretera de Valencia de Don Juan con el ferrocarril de Palencia a La Coruña, sigue por la mencionada carretera hasta llegar al arroyo del Valle, por el cual continúa a la desembocadura del mismo en el río Esla, por su orilla izquierda, sigue por dicha orilla del Esla hasta su encuentro con el ferrocarril de Palencia a La Coruña, continuando por el mismo hasta alcanzar el punto inicial.

Tiene una superficie regable, aproximadamente, de tres mil cuarenta y cuatro hectáreas.

OBRAS NECESARIAS PARA LA PUESTA EN RIEGO Y TRANSFORMACION

Artículo tres.—Las obras necesarias para la puesta en riego y transformación de la zona, clasificadas conforme se dispone en el apartado e) del artículo 97 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, son las siguientes:

I. Obras a cargo del Ministerio de Obras Públicas

- Embalse del Porma, construído.
- Obras de encauzamiento y defensa de márgenes en cauces públicos.
- Ampliación y mejora de abastecimiento de agua, alcantarillado y energía eléctrica a núcleos rurales.
- Puente sobre el río Porma.
- Azudes sobre los ríos Porma y Esla, canal principal y camino de servicio.
- Redes principales de acequias, caminos y desagües.

II. Obras a cargo del Ministerio de Agricultura

A) Obras de interés general.

- Mejora de núcleos urbanos seleccionados.
- Mejora de otras comunidades.
- Red de caminos de servicio de las explotaciones agrarias.
- Red de saneamiento.
- Eliminación de cerramientos existentes.
- Infraestructura de rollos ganaderos.
- Repoblaciones forestales y plantaciones de ribera o lineales de caminos, acequias y desagües.

B) Obras de interés común.

- Red secundaria de acequias y desagües.

C) Obras de interés agrícola privado.

- Nivelaciones y acondicionamiento de las tierras.
- Instalaciones especiales de riego y drenaje.
- Regueras y azarbes de último orden.
- Edificaciones de viviendas.
- Construcción de nuevas dependencias agrarias y mejora y ampliación de las ya existentes.

D) Obras complementarias.

- Nuevas industrias y centros de comercialización de carácter cooperativo o asociativo-sindical.

Artículo cuatro.—Las obras de interés general y de interés común necesarias para la puesta en riego y transformación de la zona, que se enumeran en el artículo anterior, serán objeto del correspondiente Plan Coordinado de Obras, el cual habrá de ser aprobado por Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno.

Las obras de interés agrícola privado y las complementarias serán objeto de los correspondientes planes de obras, que serán aprobados por Orden del Ministerio de Agricultura.

Para las obras y trabajos de lucha contra la erosión y defensa de márgenes y, en general, para las plantaciones de carácter forestal, se establecerá la oportuna coordinación entre el IRYDA y el ICONA.

OBRAS COMPLEMENTARIAS

Artículo cinco.—Las obras, instalaciones y servicios que aseguren la salida regular de las producciones agrarias de la zona y de otras próximas, en su caso, serán objeto de un Plan de Ordenación de la Comercialización e Industrialización Agrarias, que será estudiado, conjuntamente, por la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios y el IRYDA, con la intervención de las Direcciones Generales de Industrias Alimentarias y Diversas del Ministerio de Industria y de Planificación Económica del Ministerio de Planificación del Desarrollo, y que deberá ser aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura.

Las demás obras, instalaciones y servicios de carácter cooperativo o asociativo-sindical, a que se refiere el artículo 65 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, serán objeto del correspondiente Plan, que también deberá ser aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura.

CLASES DE TIERRA

Artículo seis.—Por su productividad y a los efectos de aplicación de precios máximos y mínimos abonables a los propietarios, se establecen para las tierras de la zona regable las siguientes clases:

A) Secano:

Dentro de los cultivos y aprovechamientos que se han indicado para el secano se aprecian las siguientes clases de tierra, que presentan las características que se expresan a continuación:

A punto uno. Cultivos herbáceos.—Ocupan la extensión principal de la parte de secano, se encuentran desprovistos de arbolado y se cultivan casi exclusivamente de cereales. Atendiendo a la composición y fertilidad del suelo se aprecian las siguientes clases:

Labor secano primera.—Tierras de vega de origen aluvial con coloración que va del pardo grisáceo al pardo oscuro, sensiblemente llanas, con suelo de mucho fondo, ya que alcanzan profundidades mayores del metro; textura variable, de limosa a franco-arenosa, con buen drenaje y carencia de elementos gruesos en la superficie. Son terrenos fértiles, susceptibles de obtener de ellos una producción media de catorce quintales métricos de trigo por hectárea.

Labor secano segunda.—Son análogos de constitución a la labor primera, aunque los matices de coloración sean menos acusados. Sin embargo, son de menos fondo y consistencia más ligera, por lo que se observan elementos gruesos en sus horizontes. Se cultivan en alternativa de año y vez. Su producción, referida al trigo, es de once quintales métricos por hectárea.

Labor secano tercera.—Terrenos llanos o con pendientes muy suaves, inferiores al dos por ciento, coloración parda o pardo-rojiza; textura franco-arcillosa a franco-limosa, con buen drenaje en general. La profundidad de su suelo es de cincuenta a setenta centímetros, con cierta proporción de elementos gruesos.

Se cultivan de año y vez, con producciones de nueve quintales métricos para el trigo.

Labor secano cuarta.—Terrenos con considerable proporción de grava, profundidad de veinte a cincuenta centímetros, buen drenaje, capacidad de retención del agua, baja, color pardo o pardo rojizo, textura franca o franco-arcillosa.

Se cultivan de año y vez, con producciones de siete quintales métricos por hectárea para trigo.

A punto dos. Cultivos arbustivos.—Una extensión de relativa importancia de la zona regable es dedicada al cultivo de la vid. Según clase de suelo y edad de la plantación, se distinguen las siguientes clases:

Viñedo primera.—Plantaciones jóvenes o en edad media, en plena producción, con cepas bien formadas, situadas en terrenos de análogas características y calidad a los de labor secano segunda. Su producción media es superior a cuarenta quintales métricos por hectárea.

Viñedo segunda.—Plantaciones en tierras de clase de labor secano tercera y cuarta, con cepas bien formadas, en plena producción y rendimientos medios del orden de treinta y cinco quintales métricos por hectárea o inferiores.

A punto tres. Prados.—Las zonas dedicadas a prados se encuentran circunscritas a las proximidades de los ríos Esla y Porma, y a zonas bajas a uno y otro lado de alguno de los arroyos afluentes de los citados ríos, así como en partes bajas y húmedas que no permiten los cultivos de invierno a causa de la excesiva humedad durante parte del año. Su producción de hierba es aprovechada por el ganado vacuno y posteriormente por el lanar.

Los prados indicados pueden definirse del siguiente modo, según las distintas clases:

Prado secano primera.—Prados naturales establecidos sobre terrenos húmedos análogos a los de labor secano segunda. No son guadanales y el pasto se aprovecha directamente por el ganado, a diente.

Prado secano segunda.—Prados naturales situados en terrenos húmedos, análogos a los de labor secano tercera y cuarta. No son guadanales y se aprovechan principalmente por el ganado lanar.

Erial a pastos.—Se incluyen aquí los terrenos que a causa de su mala calidad, poco fondo o haber sido erosionados por las avenidas de los ríos, no permiten ninguna clase de cultivos. Son de muy poco fondo, pobres, con vegetación escasa, únicamente en épocas de lluvia, y que se aprovecha exclusivamente por el ganado lanar.

A punto cuatro. Arbolado.—Comprende este apartado las superficies cubiertas de árboles de ribera. Se distinguen las siguientes clases de tierra en relación con estos aprovechamientos:

Chopera.—Plantaciones regulares de chopos, situadas en zonas inundables en las márgenes de los ríos Esla y Porma, o bien en el interior de la zona, en partes muy húmedas o incluso encharcables en algunas épocas del año.

Árboles de ribera.—Plantaciones irregulares de especies distintas de árboles, sobre terrenos no cultivables, degradados por inundaciones periódicas de los ríos Esla y Porma.

B) Regadío:

Para superficies transformadas en regadío, se distinguen las siguientes clases de tierras:

Huerta.—Terrenos situados junto a los núcleos de población, con agua abundante, gran contenido en materia orgánica por aportaciones sucesivas de estiércol. Se dedican al cultivo hortícola. Presentan algunas veces arbolado frutal. Están asentados sobre tierras análogas a las de labor secano primera y segunda.

Regadío con frutales.—Tierras de labor riego primera y segunda en las que existen plantaciones de frutales, principalmente peral y manzano, a plena producción.

Regadío primera.—Terrenos análogos a los de labor secano primera, pero con mayor contenido en materia orgánica, con suficiente agua para el riego, bien sea elevada de pozos o tomada de antiguas presas. Se dedican al cultivo de remolacha, patatas, judías y cereal.

Regadío segunda.—Tierras similares a las anteriores, pero con dotación de agua insuficiente, o terrenos bien dotados de agua pero establecidos en tierras de calidad inferior a la de labor secano primera. Su cultivos son los mismos que los de la clase anterior.

Regadío tercera.—Se trata de regadíos bien dotados de agua sobre tierras de características análogas a las de labor secano tercera. También pueden encontrarse clasificadas en este grupo aquellas tierras similares a las de labor secano segunda con riego eventual o deficiente, o que teniendo agua suficiente aparezcan eflorescencias salinas en su superficie.

Prado regadío primera.—Establecidos sobre tierras de labor secano primera y segunda con riego asegurado, susceptibles de ser guadanales.

Prado regadío segunda.—Sobre terrenos análogos a los de la clase anterior, pero con riego eventual o deficiente, o también prados naturales en tierras análogas a las de labor secano tercera y cuarta con agua más o menos segura. Pueden ser guadanales, pero normalmente se aprovechan a diente por el ganado.

UNIDADES DE EXPLOTACION

Artículo siete.—Con las tierras adquiridas por el Instituto dentro de la zona regable, que hayan de adjudicarse en régimen de concesión, se constituirán o completarán unidades de explotación, cuyas características serán las siguientes:

a) Explotaciones familiares con superficie comprendida entre quince y veinticinco hectáreas, según clases de tierras y tipos de cultivo que se hayan de establecer, las cuales habrán de asociarse para la realización de algunas de sus funciones empresariales cuando así se disponga en las condiciones de adjudicación.

b) Explotaciones comunitarias con superficie comprendida

entre sesenta y ciento cuarenta hectáreas, que se adjudicarán a Cooperativas, Grupos Sindicales de Colonización u otras agrupaciones sindicales de agricultores, cuyos socios o miembros realizarán personalmente el cultivo y podrán recibir la adecuada asistencia técnica del IRYDA durante el período concesional.

c) Explotaciones comunitarias técnico-laborales con una superficie comprendida entre ciento cuarenta y doscientas hectáreas, que se adjudicarán a Entidades de las que se mencionan en el apartado anterior, siempre que incorporen entre sus socios, al menos, un técnico agrario de grado superior o medio que intervenga de un modo directo y personal en la gestión de la Empresa.

PRODUCCION, COMERCIALIZACION E INDUSTRIALIZACION

Artículo ocho.—Para fomentar, promover y facilitar la movilización de las producciones de interés en la zona, así como la integración de los agricultores y ganaderos en los procesos de comercialización e industrialización de las mismas, se establecen las siguientes normas:

a) Los concesionarios de tierras para constituir o completar las unidades a que se refiere el artículo anterior vendrán obligados a observar las normas de explotación que señale el Instituto conforme al artículo treinta de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, pudiendo exigirseles, además, durante el período concesional, que hasta un máximo del cincuenta por ciento de la superficie que cultiven se destine a las producciones que fije el Ministerio de Agricultura, lo que se hará constar, en su caso, en el título de concesión.

b) Los referidos concesionarios, así como los productores agrarios de la zona que lo deseen, podrán formar parte, individualmente o agrupados, de un Centro de industrialización y comercialización agraria, cuya estructura y funcionamiento quedará determinada en el Plan de Ordenación de la Comercialización e Industrialización Agrarias a que se refiere el artículo cinco del presente Decreto. El Plan determinará también las normas por las que se rija la incorporación al mismo de los sectores productor, comercial e industrial agrario de la zona y grados de vinculación.

c) El citado Plan de Ordenación de la Comercialización e Industrialización Agrarias regulará y fomentará mediante un cuadro de incentivos, de entre los previstos en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario u otra legislación aplicable, las fórmulas de concurso en el seno del Centro de comercialización e industrialización mencionado en el apartado anterior, de los agricultores y ganaderos con los comerciantes e industriales integrados en el mismo, así como la utilización de los diversos servicios propios o adheridos al Centro.

d) Asimismo deberán prever el Plan, tanto la formación de los productores agrarios para las actividades comerciales e industriales como su protagonismo en el desarrollo de las actuaciones, mediante el fomento de asociaciones agrarias específicas y la vigilancia, por parte de la Administración, de las relaciones interprofesionales del sector productor con los sectores comercial e industrial agrarios.

e) Para la ordenación de la oferta agraria en la zona transformada y otras adyacentes, en su caso, se incluirá en el Plan un programa de asistencia técnica y económica a las Empresas de comercialización e industrialización agrarias que, mediante la promoción de nuevas instalaciones o la prestación de determinados servicios, contribuyan a ello.

HABITABILIDAD

Artículo nueve.—No se instalarán nuevas familias en esta zona, puesto que las tierras en exceso se destinarán a completar las explotaciones ya existentes, pero será preciso conceder los oportunos auxilios técnicos y económicos para que los empresarios agrícolas beneficiarios de la transformación puedan mejorar y ampliar sus viviendas y dependencias agrícolas actuales, adaptándolas a las necesidades de la explotación de regadío. Dichos auxilios serán los siguientes:

a) Los empresarios agrícolas de la zona podrán disfrutar, con carácter preferente, de los auxilios técnicos y económicos regulados en el título V del libro cuarto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

b) Los modestos propietarios, cultivadores directos y personales de tierras reservadas o adjudicadas en la zona con extensión no superior a veinticinco hectáreas, que ofrezcan las garantías exigidas con carácter general por el IRYDA para la concesión de préstamos y subvenciones, podrán obtener una subvención del treinta por ciento del coste de estas obras de interés privado en las mismas condiciones que los concesionarios de tierras del Instituto, conforme a lo establecido en el apartado dos del artículo ciento veintiuno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo diez.—Con los criterios de redistribución de la propiedad fijados por este Decreto se estima que los beneficios previstos en el artículo anterior podrán alcanzar a un total de mil familias aproximadamente.

CAPITULO II

Declaración de puesta en riego e intensidad de explotación en regadío

Artículo once.—La declaración de puesta en riego se realizará conforme a lo prevenido en el artículo ciento diecinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo doce.—Al finalizar el quinto año agrícola siguiente a la declaración de puesta en riego, la explotación de todas las tierras y unidades comprendidas en la zona habrá de alcanzar una intensidad mínima de cultivo definida por un índice de producción final agrícola, cuyo valor medio por hectárea sea de treinta mil pesetas, cifra que se actualizará en función del índice de los precios al por mayor fijados por el Instituto Nacional de Estadística para los productos agrícolas.

CAPITULO III

Precios máximos y mínimos

Artículo trece.—Para las clases de tierras definidas en el artículo seis del presente Decreto se fijan los precios máximos y mínimos que se indican en la escala siguiente:

Clases de tierra	Pesetas por hectárea	
	Máximo	Mínimo
Secano:		
Labor clase 1. ^a	80.000	60.000
Labor clase 2. ^a	59.000	35.000
Labor clase 3. ^a	34.000	20.000
Labor clase 4. ^a	19.000	10.000
Viñedo clase 1. ^a	100.000	60.000
Viñedo clase 2. ^a	59.000	30.000
Prado clase 1. ^a	110.000	60.000
Prado clase 2. ^a	59.000	15.000
Erial a pastos	14.000	3.000
Chopera	375.000	70.000
Arboles de ribera	25.000	5.000
Regadio:		
Huerta	500.000	300.000
Regadío con frutales	450.000	250.000
Regadío clase 1. ^a	325.000	230.000
Regadío clase 2. ^a	229.000	150.000
Regadío clase 3. ^a	149.000	80.000
Prado clase 1. ^a	275.000	150.000
Prado clase 2. ^a	149.000	70.000

CAPITULO IV

Reorganización de la propiedad

TIERRAS EXCEPTUADAS

Artículo catorce.—Se exceptuarán de la aplicación de las normas sobre reserva y exceso las tierras que reúnan las condiciones a que se refiere el artículo ciento once de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, sin perjuicio de que, a petición de sus propietarios, puedan quedar sujetas a las normas aplicables a las tierras reservadas en los supuestos que señala el artículo ciento doce de la citada Ley.

TIERRAS RESERVADAS

Artículo quince.—Para optar a los derechos de reserva de tierras será preciso:

a) Ser los solicitantes cultivadores directos y propietarios de sus tierras el día nueve de julio de mil novecientos setenta y tres, en que se publicó el Decreto mil cuatrocientos noventa y cinco/mil novecientos setenta y tres, de siete de junio, en virtud de título fehaciente o documento privado cuya fecha sea eficaz frente a terceros, conforme al artículo mil doscientos veintisiete del Código Civil o sucesores de aquellos por causa de muerte o transmisión autorizada por el IRYDA, siempre que conserven la condición de cultivadores directos.

b) Suscribir el compromiso de reintegro al IRYDA de la parte que corresponda en el coste de las obras de interés común a las tierras cuyas reservas se solicitan, aceptando la constitución sobre las mismas de una carga real hasta un máximo de treinta y seis mil pesetas por hectárea.

c) Estar integrados o asumir el compromiso de integrarse en una Comunidad de Regantes, que tendrá la obligación de hacerse cargo, conforme se dispone en el artículo setenta y ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de las redes de riegos, desagües y caminos que no hayan de entregarse a los Ayuntamientos u otras Entidades públicas.

d) Manifiestar ante el IRYDA, en la forma y plazo que dicho Instituto determine, de acuerdo con las disposiciones del Decreto dos mil ochocientos setenta y uno/mil novecientos setenta y cuatro, de veintisiete de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del doce de octubre de mil novecientos setenta y cuatro), que desean acogerse a las reservas que pudieran corresponderles.

e) Suscribir el compromiso de incorporar las parcelas objeto de reserva de su propiedad o las de reemplazo que se le

adjudiquen, después del proceso de concentración parcelaria, al conjunto de las colindantes necesarias para constituir una de las unidades mínimas de riego que se establezcan por el IRYDA, siempre que cada una de dichas parcelas sea de superficie inferior a la determinada para la unidad mínima de riego, o bien a integrar la explotación de las referidas parcelas en alguna agrupación que explote superficie superior a veinte hectáreas en coto redondo.

f) Suscribir el compromiso de destinar un veinte por ciento de la superficie total de sus tierras objeto de reserva a los cultivos que determine el Ministerio de Agricultura, conforme a las condiciones establecidas en el Decreto tres mil seiscientos once/mil novecientos setenta y cuatro, de doce de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de catorce de enero de mil novecientos setenta y cinco).

Artículo dieciséis.—Los propietarios de tierras en la zona regable que reúnan los requisitos exigidos podrán optar a que les sean reservadas tierras de su propiedad, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Si la superficie total de un propietario no exceptuada dentro de la zona regable es inferior a sesenta hectáreas, la reserva afectará a la totalidad.

b) Si dicha superficie total es superior a sesenta hectáreas, la reserva será de esa extensión, aumentada en una cuarta parte del resto, sin que el conjunto de la reserva pueda ser superior a ciento veinte hectáreas.

c) En el caso de que mejor les convenga, los propietarios cultivadores directos podrán optar porque se les reserve, en vez de la superficie que les correspondiera según la norma anterior, la de sesenta hectáreas más veinte hectáreas por cada hijo que viva en la fecha del Plan y sin que en total la reserva pueda exceder de ciento veinte hectáreas.

TIERRAS EN EXCESO

Artículo diecisiete.—Se calificarán como tierras en exceso y podrán ser expropiadas por el IRYDA las siguientes:

a) Las que se determinen como tales por resolución firme del Instituto, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo ciento cuatro de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

b) Las de los propietarios a los que se hubiesen reservado tierras de acuerdo con lo establecido en el artículo dieciséis del presente Decreto, pero que que incumplan cualquiera de las obligaciones que hayan asumido al formular la solicitud.

c) Las enajenadas sin autorización de Instituto después del nueve de julio de mil novecientos setenta y tres y antes de publicarse el presente Decreto, siempre que además se dé alguno de los supuestos a que se refiere el apartado A) del artículo ciento ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

d) Las tierras sujetas a reserva adquiridas por actos inter vivos con posterioridad a la publicación de este Decreto con arreglo a lo que señala el apartado B) del citado artículo ciento ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo dieciocho.—A los propietarios cultivadores directos y personales de la zona que tengan una reserva de tierras inferior a la superficie señalada para las unidades familiares en el apartado a) del artículo siete de este Decreto se les podrán adjudicar por el IRYDA las superficies necesarias para completar la extensión de sus explotaciones hasta dicho límite, siempre que lo soliciten en el plazo que a tal efecto señale dicho Instituto, con las mismas condiciones que los demás titulares de reservas.

A los arrendatarios y aparceros de tierras afectados por la transformación prevista en el Plan que reúnan las condiciones que se establezcan les serán adjudicadas, individualmente, explotaciones de tipo familiar si hubiera tierras en exceso suficientes para ello.

Los propietarios de la zona que tengan sus tierras cedidas en arrendamiento o aparcería podrán igualmente solicitar la adjudicación de una explotación familiar para su cultivo directo.

En cualquier caso los solicitantes podrán agruparse para optar a la adjudicación de explotaciones comunitarias o técnico-laborales a que se refieren los apartados b) y c) del citado artículo siete de este Decreto, dentro de los plazos y condiciones que se establezcan por el IRYDA.

Artículo diecinueve.—Los empresarios agrícolas no propietarios de tierras y los trabajadores agrícolas que desarrollen sus actividades en los términos municipales afectados por la transformación en regadío de la zona podrán acceder también a los beneficios de dicha obra solicitando la adjudicación de tierras para la constitución de alguna de las explotaciones a que se refiere el artículo siete de este Decreto, con arreglo a las siguientes normas:

a) Acreditar por su inscripción o afiliación a la Seguridad Social o de otro modo fehaciente, que reúnan la condición de titulares de explotaciones o de trabajadores agrarios, en su caso, el día diez de abril de mil novecientos setenta y tres.

b) Tener una edad inferior a cuarenta y cinco años y saber leer y escribir, circunstancia esta última que deberá acreditarse mediante la correspondiente certificación.

c) Especificar en su solicitud el tipo o tipos de explotaciones que deseen constituir, dentro de las señaladas en el citado artículo siete de este Decreto.

d) La adjudicación de estas tierras se hará en concepto de concesión administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

CONCENTRACION PARCELARIA

Artículo veinte.—El Ministerio de Agricultura determinará mediante Orden ministerial los sectores de la zona en los que ha de llevarse a cabo la concentración parcelaria conforme a las normas de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

CAPITULO V

Plan Coordinado de Obras

Artículo veintiuno.—Uno. La Comisión Técnica Mixta, que, de acuerdo con el artículo ciento tres de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, ha de encargarse de la redacción del Plan Coordinado de Obras para la puesta en riego y transformación de la zona regable, estará integrada por tres Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, designados por la Dirección General de Obras Hidráulicas, uno perteneciente a los Servicios Centrales de la misma y los otros dos a la Confederación Hidrográfica del Duero, y por tres Ingenieros Agrónomos nombrados por la presidencia del IRYDA, uno perteneciente a los Servicios Centrales, otro a la Inspección Regional del Duero y otro a la Jefatura Provincial de León, todos los cuales tendrán derecho al percibo de las asistencias y dietas reglamentarias en sus reuniones y posibles desplazamientos, que serán satisfechas por los Organismos de los que dependan.

Dos. El plazo para la elaboración del Plan Coordinado de Obras se fijará en dieciocho meses, a partir de la fecha de la publicación del presente Decreto.

CAPITULO VI

Asistencia técnica y económica de las explotaciones

Artículo veintidós.—Uno. El IRYDA dirigirá la transformación agrícola de las zonas y apoyará los servicios técnicos de asesoramiento y divulgación encomendados al Servicio de Extensión Agraria, el cual mejorará la preparación profesional de la población agraria, dedicando especial atención a la formación empresarial y a las actividades de gestión de explotaciones en forma de grupos de gestión y divulgará los conocimientos convenientes para facilitar la transformación que se pretende alcanzar, promoviendo asimismo la acción de los agricultores y de sus familias para la mejor utilización de los recursos.

Dos. Para la asistencia técnica, económica y social a los concesionarios y a los agricultores que tengan los mismos derechos que ellos, así como a los empresarios agrarios en general, el IRYDA estimulará la agricultura de grupo, creando para ello los Centros de Servicio que se consideren necesarios en colaboración con la Organización Sindical, a través de los correspondientes Grupos Sindicales, Cooperativas o Agrupaciones de Productores Agrarios, concertando con la Obra Sindical (Colonización) los planes concretos de actuación que se estimen convenientes.

Tres. Para la más conveniente y detallada tipificación de la estructura técnica de las unidades de explotación y para la preparación de los Planes de Explotación a que se alude en el artículo ocho del presente Decreto el IRYDA establecerá la oportuna colaboración con la Dirección General de la Producción Agraria y con el Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias.

Cuatro. El IRYDA dará preferencia a los jóvenes agricultores, con formación profesional agraria, para la concesión de créditos con destino a la adquisición de tierras reservadas, a fin de facilitarles el acceso a la propiedad de explotaciones familiares o comunitarias, coordinándose esta acción con la encomendada al Ministerio de Trabajo de ayudas para la jubilación anticipada de los agricultores a quienes hayan de sustituir.

Artículo veintitrés.—Los modestos propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas en la zona, con extensión no superior a la fijada para las unidades familiares, tendrán derecho a que las obras de interés agrícola privado que están obligados a realizar las ejecute el Instituto y a que el reintegro que les corresponde por estas obras y por las de interés común, así como la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos, se verifiquen en las mismas condiciones establecidas para los concesionarios de tierras del Instituto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Para la realización de obras en terrenos de dominio público los Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura, conjuntamente, dictarán, dentro de sus respectivas esferas de competencia, cuantas disposiciones complementarias de rango inferior se consideren necesarias o convenientes para el más exacto cumplimiento de este Decreto, así como para facilitar la realización del Plan General de Transformación de la zona regable, ajustándose las inversiones de ambos Ministerios, en cada momento, a las previsiones fijadas en los Planes de Desarrollo.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintitrés de agosto de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

22199 *DECRETO 2550/1975, de 23 de agosto, por el que se aprueba el Plan General de Transformación de la zona regable «Primera parte del canal de Calanda», Alcañiz (Teruel).*

El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado el Plan General de Transformación de la zona regable «Primera parte del canal de Calanda», Alcañiz (Teruel), declarada de interés nacional por Decreto mil doscientos noventa y cinco/mil novecientos setenta y dos, de fecha veinte de abril («Boletín Oficial del Estado» número ciento veintitrés, de veintitrés de mayo de mil novecientos setenta y dos).

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de esta clase de trabajos en los artículos noventa y siete y siguientes de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, el Gobierno estima procedente prestar su aprobación al citado Plan General de Transformación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros de veintidós de agosto de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

CAPÍTULO PRIMERO

Aprobación del Plan y directrices del mismo

Artículo uno.—Queda aprobado el Plan General de Transformación de la zona regable «Primera parte del canal de Calanda», Alcañiz (Teruel), declarada de interés nacional por Decreto mil doscientos noventa y cinco/mil novecientos setenta y dos de fecha veinte de abril («Boletín Oficial del Estado» número ciento veintitrés, de veintitrés de julio de mil novecientos setenta y dos). Dicho Plan se desarrollará con sujeción a las directrices que se establecen en los artículos siguientes de este Capítulo.

DIVISION DE LA ZONA EN SECTORES

Artículo dos.—La zona regable está delimitada por la siguiente línea cerrada y continua:

Se inicia a partir del punto kilométrico siete del canal de Calanda, continúa por toda la longitud del canal hasta su desagüe en el arroyo Regallo. Por este arroyo, en dirección de aguas abajo, hasta su cruce con la línea férrea de Puebla de Híjar y Tortosa, en el punto kilométrico veintiuno, continuando por esta línea en dirección a Alcañiz hasta el cruce con la acequia vieja de Alcañiz y prosiguiendo en dirección de aguas arriba por la mencionada acequia hasta el punto kilométrico siete del canal de Calanda, punto inicial de la línea que representa la delimitación de la zona regable.

La zona se divide en los cuatro sectores hidráulicos que a continuación se describen:

Sector I. El perímetro del Sector I se delimita mediante la siguiente línea continua: Línea que empieza a partir del punto kilométrico siete del Canal y sigue por el propio Canal hasta el punto kilométrico trece. Desde este punto, hasta unir en línea recta con el Corral de Sancho. De dicho Corral, igualmente en línea recta, hasta el vértice más pronunciado de la Redehuerta uniendo con la acequia vieja de Alcañiz, continuando la línea aguas arriba por la mencionada acequia hasta su proximidad con el punto kilométrico siete del canal de Calanda.

Sector II. La delimitación en línea cerrada que corresponde a este Sector es como sigue: Desde el punto kilométrico trece del Canal, continúa con la línea sinuosa de las obras del mencionado Canal hasta el punto kilométrico veintidós coma ciento cincuenta. Desde este punto kilométrico continúa en línea recta pasando por el vértice de la Peña Blanca en una longitud de dos coma cien kilómetros. En este punto sigue en línea quebrada formando un ángulo, aproximadamente, de cien grados en dirección SE. que cruza la carretera número doscientos cuarenta en su punto kilométrico doscientos treinta y ocho coma quinientos y desde este punto, en línea recta, hasta el vértice más pronunciado de la Redehuerta producido por la acequia vieja. Desde este punto, línea en dirección SO., que pasando por el Corral de Sancho llega al punto kilométrico trece del canal de Calanda.

Sector III. La delimitación del Sector III corresponde a la siguiente línea continua: Se inició en el punto kilométrico veinticinco del extinguido ferrocarril La Puebla de Híjar a Tortosa, continuando por la línea del mencionado ferrocarril